

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



MARTES 19 DE AGOSTO DE 1952

Número 198

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año .....	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 3.044

### ANUNCIO

Por mi decreto del día treinta y uno del pasado mes de julio, he resuelto anunciar la convocatoria para contratar, en subasta pública, por segunda vez las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9'203 ambos inclusive en el camino vecinal DE LUCENA EN EL SITIO PUERTA DE LA MINA AL CAMINO VECINAL DEL KM. 61 DE LA CARRETERA DE CUESTA DEL ESPINO A MALAGA AL PUENTE SOBRE EL RIO ANZUR EN EL DE RUTE AL KM. 98 DE LA CARRETERA DE MONTORO ARUTE PASANDO POR LA SIERRA DE ARAS, cuyo presupuesto asciende a CIENTO SESENTA Y UNA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESETAS CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS, (161.152'37 pesetas), por lo que se anuncia la convocatoria para la misma, conforme al Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios, a cargo de las Entidades Municipales, de 2 de julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de septiembre de 1932.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación a las once horas del primer día hábil que resulte después de contados veinte, también hábiles, a partir de la publicación del extracto de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», bajo mi presidencia o la del Sr. Diputado que haga mis veces, o en quien delegue y con la asistencia de otro Sr. Diputado, nombrado al efecto por la Corporación y con la del Sr. Secretario de la misma.

El presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a

quienes interesen, en el Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero, de la Secretaría, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio y hasta el día que termine el plazo de admisión de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría de esta Excm. Diputación o en las notarias de esta Capital, durante las horas de las diez a las doce, en los veinte días hábiles que sigan al de la publicación del extracto de esta convocatoria en dicho Diario Oficial del Estado; debiendo estar las mismas extendidas en papel de 4'75 pesetas, con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegradas con un fímbr provincial de seis pesetas; habiéndose de acompañar a las mismas, fuera del sobre, el documento de identidad que acredite la personalidad del licitador y, en su caso, del presentador, a juicio del receptor de los pliegos, así como el justificante de haber constituido en la Depositaria de Fondos Provinciales o en la Caja General de Depósitos el de TRES MIL DOSCIENTAS VEINTITRES PESETAS CON CUATRO CENTIMOS, (3.223'04 pesetas) importe del DOS POR CIENTO (2 por 100) del tipo de subasta, como fianza provisional, el que elevará el adjudicatario de las obras hasta el de SEIS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y SEIS PESETAS CON NUEVE CENTIMOS, (6.446'09 pesetas), importe del CUATRO POR CIENTO (4 por 100) del dicho presupuesto, como fianza definitiva, y, en su caso, la garantía complementaria prevenida en la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, de aplicación a las Diputaciones, por el Decreto de 2 de noviembre del mismo año, la que será devuelta en la forma y en los plazos que la citada Ley determina, advirtiéndose que pueden admitirse para estas fianzas cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El plazo de ejecución de las obras

será el de ocho meses contados desde el siguiente día al en que haga quince después de ser adjudicada definitivamente la subasta; y las unidades de obra ejecutadas se abonarán al contratista, por medio de certificaciones expedidas por la Dirección de Vías y Obras Provinciales y aprobadas por la Presidencia de esta Corporación con cargo al capítulo once, artículo tercero, concepto ciento treinta y seis del vigente presupuesto.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se verificará por el Letrado de esta Excm. Diputación don Joaquín de Velasco y Najera o por haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veintinueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras, o consignar, que se atenderán, respecto a tal extremo, a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que si se señalan dichas remuneraciones mínimas éstas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por los mencionados Organismos.

También queda obligado el licitador, al abono de todos los impuestos y fímbrs provinciales, en la debida cuantía, y al abono de todos los gastos que origine la subasta, el contratista.

Córdoba, dos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Presidente, Joaquín Gisbert.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don X .....X.....X..... vecino de..... con el documento de identidad que

exhibe al presentar este pliego, enmendado del anuncio publicado por la Excm. Diputación Provincial, para contratar en subasta pública las obras de.....

..... de.....

así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de referencia y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a realizarlas por la cantidad de (en letra).....

pesetas... céntimos; acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de..... pesetas, importe del DOS POR CIENTO del tipo de subasta, y con el compromiso de abonar a los obreros que hayan de ser empleados en las obras de referencia, las remuneraciones mínimas que se fijan en las bases aprobadas por los Organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veintinueve.

(Fecha y firma del proponente)

## Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

### EXPROPIACIONES

Núm. 3.067

#### OBRA: Abastecimiento de Agua de Lucena

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, la declaración de urgencia de las obras expresadas, es aplicable a las mismas la Ley de la Jefatura del Estado de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento de expropiación forzosa.

Para cumplir lo establecido en el artículo tercero de dicha Ley y quinto de las Disposiciones complemen

tarias, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado de doce de noviembre», se publica el presente edicto haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros públicos de las fincas que se especifican, que el día cuatro del próximo mes de septiembre y a las horas que al pie se indican se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las mismas, debiendo advertir a los interesados, que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el artículo cuarto de la mencionada Ley.

#### Descripción de las Fincas

##### TÉRMINO MUNICIPAL DE RUTE

Pieza número cinco.—Conducción hasta la salida del túnel

Número.—Propietarios.—Nombre de la finca o paraje.

##### ARROYO DE LA MAYORAZGA

36.—Herederos de don Francisco Osuna Pérez, La Mayorazga.

37.—Don Andrés Cruz, La Mayorazga.

38.—Doña Carmen Puerto Sánchez, La Mayorazga.

39.—Don Rafael Puerto Toro, La Mayorazga.

40.—Herederos de don Eladio Ecija, La Mayorazga.

41.—Don Andrés Cruz, La Mayorazga.

42.—Don Leopoldo Villén Cruz, La Mayorazga.

43.—Don Jerónimo Algar Cruz, Cañada de Zambra.

44.—Don Avelino Cruz Ecija, Cañada de Zambra.

45.—Don Jerónimo Algar Cruz, Cañada de Zambra.

Horario: En la finca número treinta y seis a las doce horas; en la número treinta y siete a las doce quince y sucesivamente en las restantes con intervalos de quince horas.

Sevilla, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero director adjunto, Juan Larios.

## Delegación de Hacienda

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Núm. 3.062

#### A N U N C I O

Ordenada por la Superioridad la Revisión de la característica «Valoración», en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de junio del corriente año, y demás disposiciones vigentes, en los términos municipales de esta provincia que se citan a continuación:

Alcaracejos, Almedinilla, Añora, Belalcázar, Benamejí, Bujalance, Cabra, Carcabuey, Castro del Río, Dos Torres, Doña Mencía, Encinas Reales, Fernán-Núñez, Fuente Palmera, Fuente Obejuna, El Guijo, Hinojosa del Duque, Hornachuelos, Iznájar, Lucena, Monturque, Priego de Córdoba, Santaella, Valenzuela, Villaharta, Villanueva del Duque, El Viso de los Pedroches y Zuheros.

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas Periciales de Catastro y propietarios de fincas rústicas en los términos municipales citados.

Córdoba, a 14 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

## Ayuntamientos

### TORRECAMPO

Núm. 3.051

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 9 del actual, ha sido aprobado el correspondiente expediente de Suplementos y Habilitaciones de créditos el que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, a efectos de su examen y reclamaciones pertinentes.

Torrecampo, a 11 de agosto de 1952.—El Alcalde, A. Tirado.

### CORDOBA

Núm. 3.061

#### Negociado de Fomento

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1924, queda expuesto al público por el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el proyecto formulado por el Sr. Arquitecto del Ensanche, de alineación de la calle MORERIA, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse por escrito por quienes interesen cuantas reclamaciones estimen pertinentes, y documentos justificativos de las mismas.

Córdoba, 13 de agosto de 1952.—Antonio Cruz Conde.

## JUZGADOS

### ANDUJAR

Núm. 3.004

José Pavón López, de 43 años, hijo de Antonio y Gracia, amancebado, esquilador, natural y vecino de Córdoba, Tejares de la Cruz, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado para notificarle el auto de prisión dictado en causa 51 de 1950 hurto, y reducirse a ella, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y decretar su rebeldía, rogando al propio tiempo a las autoridades procedan a la busca y captura del mismo y de ser habido se ingrese a mi disposición en la cárcel del Partido.

Andújar, a 4 de agosto de 1952.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

### EL CARPIO

Núm. 3.005

#### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 27 de 1952, por daños a la propiedad, que se tramita en este Juzgado a vir-

tud de denuncia del Guarda Jurado Agustín Garaza Chamorro contra Doroteo Viñas Ranchal, vecino de Córdoba, hoy de ignorado paradero ha sido practicada la siguiente tasación de costas.

Derechos del Sr. Juez, Fiscal y Secretario, juicio y ejecución, 21'82 pesetas.

Idem del Agente Judicial, 6 pesetas.

Idem de los peritos 19'20 pesetas. Multas, 32,50 pesetas.

Indemnización, 15 pesetas.

Reintegro del expediente, 7 pesetas.

Suspensión juicio, 1'80 pesetas.

Total pesetas, 103'32.

Y para que sirva de notificación al condenado Doroteo Viñas Ranchal, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y se le dé vista de la misma por el plazo de tres días, al objeto de que la haga efectiva o la impugne y en este caso con las formalidades y término previsto en la Ley, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

El Carpio a 7 de agosto de 1952. El Secretario, Firma ilegible.

### CORDOBA

Núm. 3.006

Don Francisco Perea Blasco, Juez Municipal del Distrito número Uno de esta Capital.

Por el presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Manuel García Herrador, de 47 años de edad, vecino que fué de esta Ciudad y natural de Alcaudete (Jaén), cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla diez días de arresto, que le resultan impuestos en juicio de faltas número 73-52, por pastoreo, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Córdoba, a 6 de agosto de 1952.—Francisco Perea. —El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.007

Don Francisco Perea Blasco, Juez Municipal, del Distrito número uno de esta Capital.

Por el presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Francisco Pulido Pérez, de 30 años de edad, vecino que fué de esta Ciudad y natural de Baena, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 5 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 210-52 por pastoreo, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Córdoba, a 6 de agosto de 1952.—Francisco Perea. —El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.008

Don Francisco Perea Blasco, Juez

Municipal del Distrito número uno de esta Capital.

Por el presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Manuel García Hernández, de 47 años de edad, vecino que fué de esta Ciudad y natural de Alcaudete (Jaén), cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla dos días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 209-52, por pastoreo; poniéndolo caso de ser habido a disposición este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; se pone el presente en Córdoba, a 6 de agosto de 1952.—Francisco Perea. —El Secretario, Firma ilegible.

### BENAMEJÍ

Núm. 3.022

Por la presente se cita, llama y emplaza a las personas desconocidas e inciertas que el día diez de julio anterior causaron daños y desperfectos en el panteón familiar de Cementerio Católico de esta villa, posee el vecino de la misma don Vicente Martínez Granados, a fin de que dentro del término de octavo día comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado para ser oídas en declaración.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dichas personas, poniéndolas, caso de ser habidas, a mi disposición en este arresto, pues así lo he acordado por providencia de hoy dictada en los autos de juicio verbal de faltas número 96 de 1952, que con tal motivo penden en este Juzgado.

Benamejí, a 8 de agosto de 1952.—El Juez Comarcal, José Velasco.—P. S. M. El Secretario, Firma ilegible.

### POZOBLANCO

Núm. 3.027

Don Fernando de Sepúlveda Courtoy, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una burra de 6 años, menos de la marca, rucia clara, dentadura piconá, con cicatriz en mano derecha próxima al casco, sin hierro; lleva rastra hembra de cuatro meses de capa castaño oscuro, sustraída el día 4 del actual de un cercado propiedad de Antonio Cabrera Favios de este término, propias de Emilio Carrillo Moreno, natural de Pedroche y vecino de esta ciudad, así como una soga de 4 a 5 metros que estaba sujetando los palos de uno de los portillos de la cerca, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo.

Dado en Pozoblanco a 8 de agosto de 1952.—F. de Sepúlveda.—El Secretario P.H., Francisco Valero.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de junio de 1952  
AÑO XVII NUM. 164

Núm. 2.318

## Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de mayo de 1952  
por el que aprueba el Reglamento  
de población y demarcación territorial  
de las Entidades locales.

(Continuación)

Art. 31. Cuando los deslindes afecten a los límites de las Provincias, cada una de las Diputaciones interesadas tendrá derecho a incorporar a la Comisión prevista en el artículo 26 una representación igual a la de cada Ayuntamiento.

Art. 32. Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto Geográfico y Catastral y dictamen del Consejo de Estado.

Art. 33. La determinación de los límites de los Municipios o Entidades locales menores, creados al amparo de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de este Reglamento corresponderá al Consejo de Ministros, con arreglo a los trámites señalados en el artículo 15.

## CAPITULO V

Del nombre y de la capitalidad de los Municipios

Art. 34. El nombre y la capitalidad de los Municipios podrán ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación provincial respectiva, correspondiendo la aprobación al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Art. 35. 1. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que sean oídos la Autoridad judicial, los Párrocos o regentes de las Parroquias demarcadas en el término, el Consejo local de Primera Enseñanza y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

2. El cambio de capitalidad habrá de fundarse en los siguientes motivos:

- desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida;
- mayor facilidad de comunicaciones;
- carácter histórico de la población elegida;
- mayor número de habitantes; y
- importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio.

Art. 36. 1. El acuerdo de cambio de capitalidad, adoptado según determina el artículo anterior, requerirá los siguientes trámites:

- exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o Entidades que se creyeran perjudicados puedan presentar reclamación;

b) resolución de tales reclamaciones con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley; y

c) aprobación por el Ayuntamiento, con el mismo «quorum».

2. Los informes previstos en el párrafo primero del artículo 35 serán unidos al expediente, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación.

Art. 37. La aprobación por el Consejo de Ministros de los expedientes de cambio de capitalidad habrá de recaer previo informe de la Real Sociedad Geográfica.

Art. 38. En los expedientes de cambio de nombre de los Municipios, motivados por razones de carácter histórico o tradicional, se requerirá el informe de la Real Academia de la Historia.

Art. 39. En los casos de creación de nuevas Entidades locales, previstos en los artículos sexto y séptimo, los Organismos que incoen los expedientes de constitución de aquéllas propondrán al Ministerio de la Gobernación el nombre que hayan de llevar y el lugar donde deba fijarse la capitalidad, para su aprobación, si procediere.

Art. 40. 1. Los Municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios.

2. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

## CAPITULO VI

De las Entidades locales menores

Art. 41. Podrán constituirse Entidades locales menores por resolución del Consejo de Ministros o por acuerdo del Ayuntamiento, a petición de los Cabezas de familia que residan en los núcleos de población correspondiente.

Art. 42. Los caseríos o poblados que bajo la denominación de Parroquias, Lugares, Aldeas, Anteiglesias, Barrios, Anejos, Pagos y otros semejantes formen núcleos separados de edificaciones, familias y bienes, con características peculiares dentro de un Municipio, podrán constituir Entidades locales menores:

- cuando se suprima el Municipio a que pertenezcan;
- cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia;
- cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros Municipios;
- cuando las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización no reúnan los requisitos exigidos para construir Municipio, pero sean asiento permanente de un núcleo de población; y
- siempre que se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 43. 1. La constitución de nuevas Entidades locales menores, en el supuesto del apartado b) del artículo anterior, corresponderá determinarla al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previo informe del Consejo de Estado, y en el del apartado d), se observarán las normas previstas en el artículo séptimo.

2. En los casos de los apartados a), c) y e) la constitución de

las Entidades locales menores estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) petición escrita de la mayoría de los Cabezas de familia residentes en el territorio que haya de ser base de la Entidad.

b) información pública vecinal durante el plazo de treinta días; y

c) acuerdo del Ayuntamiento sobre la petición y reclamaciones habidas, que habrá de adoptarse dentro de los treinta días siguientes.

3. La aprobación definitiva se realizará en la misma forma prevista por el párrafo 1 de este artículo.

Art. 44. 1. En la petición escrita que formulen los Cabezas de familia podrán firmar por los que no sepan hacerlo otros, a su ruego, y si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por Notario.

2. Dicha petición deberá especificar los derechos e intereses que caractericen al núcleo de que se trate, y a ella se unirán los informes del Párroco o Párrocos, Autoridad judicial, Consejo local de Enseñanza Primaria y Comandante del Puesto de la Guardia civil a quienes afectare.

3. La información pública se practicará fijando copias del escrito de petición en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado correspondiente y de las Iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo.

4. El acuerdo del Ayuntamiento se adoptará por mayoría absoluta de votos, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- que el núcleo que trate de constituirse en Entidad local menor sea una Parroquia rural;
- que hubiere funcionado en régimen de Concejo abierto de carácter tradicional; o
- que la petición la formulen los vecinos de un antiguo Municipio que hubiese sido anexionado a otro.

5. En el caso de núcleos urbanos de nueva creación quedará sustituido el requisito señalado en el apartado c) del artículo anterior por el informe de la Corporación municipal correspondiente.

Art. 45. 1. Acordada la creación de una Entidad local menor se designará su Junta vecinal en el plazo de treinta días a partir de la publicación del correspondiente Decreto, con arreglo a lo prevenido en los artículos 23, 89 y 95 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

2. Constituida la Entidad local menor, el Presidente de la Junta vecinal lo comunicará al Ayuntamiento de que dependa, y el Alcalde de éste, a su vez, al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia al Delegado de Hacienda y al Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística.

3. El Gobernador civil ordenará que se publique en el «Boletín Oficial de la Provincia» la constitución de la nueva Entidad para general conocimiento.

Art. 46. 1. Una vez constituí-

da la Entidad local menor, los límites territoriales de la jurisdicción respectiva y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta de la Junta vecinal, por acuerdo del Ayuntamiento que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán para ser ejecutivos, la aprobación del Ministerio de la Gobernación, que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses.

3. Cuando dicho Departamento estimare necesario o conveniente solicitar informe de otros Ministerios, Entidades u Organismos, el plazo de resolución quedará interrumpido durante el tiempo que medie hasta que sea emitido el dictamen.

Art. 47. Para determinar la jurisdicción territorial de las Entidades locales menores que no la tuvieren delimitada con anterioridad se tendrán en cuenta, dentro de lo posible, las siguientes normas:

Primera. Cuando se trate de una Parroquia rural constituida en Entidad local menor, los límites serán los mismos que tenga la Parroquia que haya servido de base a su reconocimiento legal, según la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la Entidad local menor será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto o al primitivo término municipal anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales que no tengan las características de los anteriores, el término jurisdiccional de la Entidad local menor estará referido al caso de la Parroquia, Lugar, Aldea, Anteiglesia, Barrio, Anejo, Pago u otro grupo semejante, y además a los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la Entidad o constituyan el patrimonio de ésta, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos que pertenezcan a los núcleos inmediatos.

Cuarta. En los demás casos el Ayuntamiento deberá asignar a la Entidad local menor el ámbito territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

Art. 48. No podrá constituirse en Entidad local menor el núcleo territorial en que radique el Ayuntamiento.

Art. 49. 1. Las Entidades locales menores podrán ser modificadas o disueltas:

- por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, previa audiencia de las propias Entidades y dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 51; o
- a petición de la propia Entidad local menor, mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 43.

2. El acuerdo municipal deberá adoptar con el «quorum» previsto en el artículo 303 de la Ley.

Art. 50. También podrán ser suspendidas las Entidades locales menores por el Ministerio de la Gobernación, en aplicación del régimen de tutela, según lo previsto en el artículo 427 de la Ley.

Art. 51. Los acuerdos de disolución de Entidades locales menores que adopte el Consejo de Ministros, requerirán que en expediente instruido al efecto por el Ministerio de la Gobernación se compruebe la carencia de los indispensables recursos para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural que la Ley exige o se aprecien notorios motivos de necesidad económica y administrativa.

2. En los expedientes de disolución de Entidades locales menores habrán de informar las Corporaciones provinciales respectivas dentro del plazo de treinta días.

3. Los acuerdos del Consejo de Ministros sobre esta materia no serán susceptibles de recurso al guño.

Art. 52. Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

## CAPITULO VII

De las Mancomunidades municipales voluntarias y de las Agrupaciones forzosas

### SECCIÓN PRIMERA

*De las Mancomunidades municipales voluntarias*

Art. 53. Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios u otros fines de la competencia municipal.

Art. 54. Para que los Municipios se mancomunen, no será indispensable que pertenezcan a la misma Provincia ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines.

Art. 55. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual, y para modificarlo deberán atenerse a los trámites señalados en esta Sección.

Art. 56. 1. Las Mancomunidades tendrán plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

2. Su representación corresponderá a los Organismos que determinen los Estatutos aprobados por que se rijan.

Art. 57. 1. El acuerdo de constitución de Mancomunidad habrá de ser adoptado en cada Ayuntamiento con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley.

2. Cada uno de los Ayuntamientos interesados designará un representante en la Comisión que haya de redactar los Estatutos de la Mancomunidad, y éstos habrán de ser ratificados por las Corporaciones respectivas en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Art. 58. 1. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen que hubieren obtenido la aprobación de todos los Ayuntamientos afectados, serán sometidos a la del Consejo de Ministros por conducto del de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

2. Dichos Estatutos y Ordenanzas deberán ser informadas por la Comisión provincial de Servicios Técnicos y elevados al Ministro de la Gobernación, por el Gobernador civil de la provincia, en el plazo de treinta días.

Art. 59. 1. El acuerdo del Gobierno, aprobatorio de los Estatutos y de las Ordenanzas de la Man-

comunidad, deberá ser adoptado dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del proyecto en el Ministerio de la Gobernación.

2. Transcurrido ese plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados los Estatutos y Ordenanzas por aplicación del silencio administrativo.

3. El Gobierno no podrá introducir modificaciones en los Estatutos y habrá de limitarse a otorgar o negar la aprobación, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deben corregirse o las normas de interés general que proceda tener en cuenta.

Art. 60. La modificación de los Estatutos y Ordenanzas de la Mancomunidad deberá acordarse en la misma forma establecida para su aprobación.

Art. 61. 1. Constituida una Mancomunidad, podrán adherirse a la misma los Ayuntamientos a quienes interese y se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los Estatutos de aquélla, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen.

2. La adhesión podrá realizarse para uno, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnicos o financiero.

3. Las adhesiones habrán de ser informadas favorablemente por la Junta de Mancomunidad, tramitadas por conducto del Gobierno civil de la provincia y aprobadas por el Ministro de la Gobernación.

4. Por trámites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de los Ayuntamientos que la integren.

Art. 62. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales expresarán:

- Municipios que comprenda la Mancomunidad;
- lugar en que radiquen sus Organos de administración;
- número y forma de designación de los Concejales que hayan de integrar la Comisión gestora de la Mancomunidad;
- fines de ésta;
- recursos económicos;
- plazo de vigencia;
- procedimientos para modificar los Estatutos; y
- casos de disolución.

Art. 63. Cuando los Estatutos hayan sido devueltos con arreglo al artículo 59, el plazo de tres meses para resolver empezará a contarse otra vez desde el día siguiente al de su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 64. 1. Las Comisiones gestoras o Juntas de Mancomunidad estarán integradas por un Presidente, un Vicepresidente que lo sustituya en sus ausencias, el número de Vocales que señalen los Estatutos y un Secretario.

2. Cuando no se hallare previsto estatutariamente otro sistema de designación, el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos del seno de la Junta, en sesión extraordinaria y por mayoría absoluta de votos.

3. El cargo de Secretario o Se-

cretario-Contador, así como los de Interventor y Depositario de fondos si existieren, habrán de ser ejercidos por funcionarios de los respectivos Cuerpos nacionales.

4. En cuanto al modo de funcionar de estos Organismos, se estará a lo dispuesto por el artículo 219 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

### SECCIÓN SEGUNDA

*De las Agrupaciones municipales y forzosas*

Art. 65. Aparte del caso previsto es el artículo 343 de la Ley, el Consejo de Ministros podrá disponer, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, la Agrupación forzosa de Municipios, sean o no limítrofes, para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado y para la prestación de servicios municipales obligatorios o que la Administración central delegue en los Ayuntamientos.

Art. 66. Al disponer la constitución de la Agrupación forzosa el Gobierno dictará los Estatutos por que haya de regirse, después de oír a los Ayuntamientos interesados y a la Diputación provincial respectiva.

Art. 67. 1. Subsistirá la Agrupación forzosa mientras los Ayuntamientos que la integren no justifiquen que pueden cumplir separadamente los servicios que hubieren determinado su creación.

2. A dichos efectos será preciso que tal posibilidad se dé en los restantes, que quepa agruparlos con otros para el mismo fin, o que pueda subsistir la Agrupación, mientras sea necesaria, sin los Municipios que se retiren de ella.

Art. 68. 1. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en los que las Autoridades locales actuarán por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado.

2. En dichas propuestas se especificarán las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondiente, oída la Comisión provincial de Servicios Técnicos.

3. Las Agrupaciones forzosas reguladas por disposiciones especiales subsistirán con arreglo a éstas.

### SECCIÓN TERCERA

*De las Mancomunidades de Villa y Tierra*

Art. 69. Las Entidades conocidas por las denominaciones de Comunidades de Tierra, o de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y, sin perjuicio de la autonomía de que disfrutan, deberán ajustar su régimen económico en cuanto a formación de presupuestos y rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances, a lo prescrito en la Ley.

2. Si se produjeran reclamaciones sobre su régimen y administra-

ción, competará resolverlas, en única instancia, al Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil y con audiencia de la Diputación provincial.

Art. 70. Estas Entidades enviarán al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobierno civil, copia de sus Estatutos en vigor, informe sobre sus normas de funcionamiento y copia de las modificaciones que se introduzcan en aquéllas o en éstas.

Art. 71. El cargo de Secretario o Secretario-Contador, y los de Interventor y Depositario de fondos si los hubiere, serán provistos por las propias Comunidades con funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos nacionales, mediante concurso, según las normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

Art. 72. El Consejo de Ministros, en casos de necesidad o conveniencia pública a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrá ordenar, si cesare la Comunidad, que los respectivos Municipios se constituyan en Agrupación forzosa para la misma finalidad que antes realizaron voluntariamente.

## TITULO II

De la demarcación territorial de las Entidades provinciales

### CAPITULO UNICO

Del territorio y de la división provincial

#### SECCIÓN PRIMERA

*Del régimen común de las Provincias*

Art. 73. La división del territorio nacional en Provincias formadas por agrupaciones de Municipios, constituyen a cada una en circunscripción administrativa intermedia entre aquéllos y el Estado, con los fines propios que la Ley determina.

Art. 74. 1. Solamente por medio de una Ley podrán ser variados los límites y la capitalidad de las Provincias, salvo las modificaciones que en cuanto a los primeros sean consecuencia de la alteración de términos municipales limítrofes y pertenecientes a distinta jurisdicción provincial.

2. Si la alteración de límites se produjera como consecuencia de la fusión de Municipios, el nuevo que se forme pertenecerá a la Provincia que, previa audiencia de las Corporaciones interesadas, acuerde el Gobierno.

Art. 75. Ningún Municipio de régimen común podrá utilizar los trámites que regulan la incorporación de términos municipales a fin de agregarse, total o parcialmente, una Provincia de régimen foral.

#### SECCIÓN SEGUNDA

*De las Provincias forales e insulares*

Art. 76. En la Provincia de Alava será de aplicación este Reglamento en cuanto no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio.

(Continuará)